



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00283-2024-PA/TC
SANTA
ANY BERENICE CÓRDOVA CHANG

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de noviembre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Any Berenice Córdova Chang contra la resolución de foja 191, de fecha 17 de octubre de 2023, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La actora interpuso demanda de amparo contra el rector de la Universidad Nacional del Santa y el Pleno del Consejo Universitario de dicha casa de estudios, solicitando que se ordene integrar a la recurrente en la “Relación de Docentes para Proceso de Nombramiento” anexada a la Resolución 726-2021-CU-R-UNS, para ser evaluada y que se le adjudique a una plaza de nombramiento docente y, como consecuencia de ello, integrarla a la relación de docentes nombrados en la Resolución 753-2021-CU-RUNS. Señala que se ha cometido un acto arbitrario al excluirla de la “relación de 91 docentes para proceso de nombramiento”, anexo que se adjunta a la resolución primera mencionada, pues es ganadora del concurso público, igual que los 91 docentes que aparecen en la lista, pues ostenta las mismas condiciones académicas y profesionales, es decir, todos tienen título profesional con grado de maestría y 5 años de experiencia profesional, tal como lo exige la Ley 31349. Finaliza al señalar que los demandados, en su condición de funcionarios públicos, han abusado de sus atribuciones, cometiendo un acto arbitrario al excluirla de la citada relación de docentes nombrados, causándole un grave perjuicio¹.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con Resolución 1, de fecha 20 de enero de 2022, admitió a trámite la demanda².

¹ F. 54

² F. 79





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00283-2024-PA/TC

SANTA

ANY BERENICE CÓRDOVA CHANG

El apoderado judicial de la Universidad Nacional del Santa contestó la demanda y señaló que ha operado la sustracción de la demanda, por cuanto el proceso de nombramiento excepcional de docentes contratados autorizado por la Ley 31349 caducó el 31 de diciembre de 2021, haciendo imposible que se pudiera atender el petitorio de la demandante. Señala que otro requisito para la determinación de la selección de los docentes contratados es encontrarse registrado en el AIRHSP del sector público, relación en la que no estaba la demandante al momento en que se realizó la sesión del Consejo Universitario, razón por la que no fue posible ser considerada en la relación anexa a la Resolución 726-2021-CU-R-UNS³.

El *a quo*, con Resolución 10, de fecha 10 de julio de 2023, declaró improcedente la demanda, por considerar que la demandante no acredita con medios probatorios que la emplazada haya realizado en su contra una exclusión arbitraria de la relación de los 91 docentes contratados para participar en el proceso de nombramiento excepcional en plazas ordinarias de profesores auxiliares a tiempo completo, toda vez que la actora solo hace referencia que reúne las mismas condiciones que otros postulantes que sí calificaron⁴.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por considerar que en el presente caso ha operado la sustracción de la materia, por cuanto el derecho cuya tutela se pretende ya es irreparable a la fecha de presentación de la demanda⁵.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpuso demanda de amparo con la finalidad de que se ordene a los emplazados cumplan con integrar a la recurrente en la “Relación de Docentes para Proceso de Nombramiento” anexada a la Resolución 726-2021-CU-R-UNS, para ser evaluada y que se le adjudique a una plaza de nombramiento docente y, como consecuencia de ellos, se proceda a integrarla a la relación de docentes nombrados en la Resolución 753-2021.

³ F. 93

⁴ F. 159

⁵ F. 191



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00283-2024-PA/TC

SANTA

ANY BERENICE CÓRDOVA CHANG

Análisis de la controversia

2. Este Colegiado considera que en el presente caso debe evaluarse si lo pretendido en la demanda será dilucidado en una vía diferente a la constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda.
3. En ese sentido, en la Sentencia 02383-2013-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de julio de 2015, este Tribunal estableció en el fundamento 15, con carácter de precedente, que una vía ordinaria será “igualmente satisfactoria” como la vía del proceso constitucional de amparo si en un caso concreto se demuestra, de manera copulativa, el cumplimiento de los siguientes elementos: i) que la estructura del proceso es idónea para la tutela del derecho; ii) que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; iii) que no existe riesgo de que se produzca irreparabilidad; y iv) que no existe necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias.
4. En el caso de autos, la demandante en concreto solicita que se ordene a los emplazados que cumplan con integrarla en la “Relación de Docentes para Proceso de Nombramiento” anexada a la Resolución 726-2021-CUR-UNS, para ser evaluada, que se le adjudique a una plaza de nombramiento docente, y que, como consecuencia, se la integre a la relación de docentes nombrados en la Resolución 753-2021. Es decir, se trata de una pretensión vinculada a la impugnación de actos administrativos expedidos por una entidad pública, que tiene incidencia en aspectos laborales. En ese sentido, desde una perspectiva objetiva, el proceso contencioso-administrativo a cargo de los juzgados especializados de trabajo, conforme al numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, cuenta con una estructura idónea para acoger la pretensión de la parte demandante y darle tutela adecuada. En otras palabras, el proceso contencioso-administrativo laboral, en el caso de autos, se constituye en una vía célere y eficaz respecto del amparo, donde puede resolverse el caso de derecho fundamental propuesto por la parte demandante, de conformidad con el precedente establecido en la Sentencia 02383-2013-PA/TC.
5. Por otro lado, atendiendo a una perspectiva subjetiva, en el caso de autos no se ha acreditado un riesgo de irreparabilidad del derecho en caso de que se transite por la vía del proceso contencioso-administrativo laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00283-2024-PA/TC

SANTA

ANY BERENICE CÓRDOVA CHANG

De igual manera, tampoco se verifica que en autos se haya acreditado de manera fehaciente la necesidad de tutela urgente derivada de la relevancia del derecho en cuestión o de la gravedad del daño que podría ocurrir.

6. Por lo expuesto, en el caso concreto existe una vía igualmente satisfactoria que es el proceso contencioso-administrativo laboral, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.
7. De otro lado, si bien la sentencia emitida en el Expediente 02383-2013-PA/TC establece reglas procesales en sus fundamentos 18 a 20, es necesario precisar que dichas reglas son aplicables solo a los casos que se encontraban en trámite cuando la precitada sentencia fue publicada en el diario oficial *El Peruano* (22 de julio de 2015), supuesto que no ocurre en el presente caso, dado que la demanda se interpuso el 29 de diciembre de 2021.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARA VIA